

**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0692/2020**

**Recomendación 83/ 2025**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas**

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>                             | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b> | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                  | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                          | <b>3</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>  | <b>3</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                             | <b>4</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                         | <b>5</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>                                          | <b>5</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES .....</b>                                          | <b>5</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>                                      | <b>7</b>  |
| <b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS .....</b>                                   | <b>7</b>  |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                         | <b>12</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                            | <b>16</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>                              | <b>16</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 83/2025 .....</b>                                   | <b>16</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 83/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los artículos 2, 5, 6, fracción IV y 19 -en específico la fracción VIII- de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, [...].

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de ésta. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se recibió en la Dirección Orientación y Quejas de este Organismo Autónomo, un escrito de queja signado por la C. **V1**, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] El día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, acudí a presentar denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Ver., dando inicio a la Carpeta de Investigación [...], en la cual resulta presuntos responsables los CC. [...], a quien denuncio por el delito de DESPOJO, siendo el caso que en el MES DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, me presenté con el Lic. [...], Fiscal de Distrito en esta Ciudad de Xalapa, Ver., para comentarle que el Fiscal a cargo de la indagatoria, Lic. [...], me había comentado que mi Carpeta de Investigación no se localiza, es importante resaltar que en varias ocasiones acudí a la Fiscalía y no podían decirme donde estaba mi indagatoria, por lo que acudí como ya dije ante la Fiscal Regional, quien interviene y se logra localizar Carpeta de Investigación.*

*Al tenerla localizada, me cita y acudo a su oficina y me doy cuenta de que la Carpeta consistía en un folder, que contenía CUATRO Carpetas de Investigación y una de ellas era la mía, sin encontrarse (sic) separada de las demás, sin coser y sin ningún orden, el Fiscal de Distrito instruye al Lic. [...], para que comience a integrar mi Carpeta y diligenciar lo conducente.*

*En el mes de agosto del presente año, me presento a la Fiscalía y me entero que mi indagatoria ahora está a cargo de otro Fiscal siendo esta la Lic. [...], quien hasta el momento no ha sabido decirme si ya fue enviada para su turno al Juez de Control, o faltan algunas diligencias por realizar, estoy enterada que los CC. [...], fueron citados a comparecer varias veces, pero nunca se presentaron, así como que nunca la Fiscalía tomó alguna acción para obligarlos a presentarse en su calidad de imputados. [...]”[sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos

---

<sup>1</sup> Fojas 5-6 del Expediente.

imputadas a *autoridades o servidores públicos* estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, en virtud de que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa, probablemente constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, ya que las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en Xalapa.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia<sup>2</sup>. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>3</sup>. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

---

<sup>2</sup> La *debida diligencia* es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

<sup>3</sup> PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

**10.1.** Determinar si la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía 14° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por el probable delito de despojo ha sido integrada con debida diligencia.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**11.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió escrito de queja de la C. V1.

**11.2.** Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado (FGE).

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**12.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**12.1.** La Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) iniciada en la Fiscalía Décimo Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XI en Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada con la debida diligencia.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**13.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>4</sup>.

**14.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**15.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades

---

<sup>4</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>7</sup>.

**17.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**18.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**19.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1 sus derechos como víctima al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décimo Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XI en Xalapa, Veracruz.

**20.** En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

---

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

25. De la obligación general de los Estados de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos<sup>9</sup>. Ésta incluso se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad<sup>10</sup>.

26. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

27. En ese tenor, la CPEUM reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño de un delito poseen derechos específicos, otorgándoles la calidad de *parte* en las diversas etapas del correspondiente procedimiento penal con la finalidad de asegurar su eficaz intervención.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 287.

<sup>10</sup> *Ídem*, párr. 291.

**28.** En específico, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>11</sup>.

**29.** Los artículos 20 apartado C de la CPEUM y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos; es decir, tienen derecho a una investigación pronta y eficaz, a ser reparadas por el Estado y a conocer la verdad, entre otros.

**30.** Con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

**31.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>12</sup>.

**32.** No obstante, lo anterior no significa que la indagatoria dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares; es decir, la investigación que lleve a cabo el Estado se debe asumir como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa<sup>13</sup>.

**33.** Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que el deber de investigación de las autoridades de hechos probablemente constitutivos de delitos es de medios, no de resultados<sup>14</sup>, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y –en su caso– juzgar y sancionar a los responsables.

**34.** En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y personas ofendidas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Párr. 217.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 74.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>15</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. Aun cuando el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>16</sup>.

36. Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)<sup>17</sup>.

37. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, V1 presentó una denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito de *despojo* ante la Unidad de Atención Temprana del Distrito XI en Xalapa, Ver.,<sup>18</sup> en el mes de mayo de dos mil diecinueve, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], que, según la víctima, había sido extraviada y no se integraba diligentemente.

38. La Fiscalía General del Estado informó<sup>19</sup> a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, en efecto, la citada indagatoria fue iniciada en mayo de dos mil diecinueve, pero fue remitida a la Fiscalía Sexta en febrero de dos mil veinte y en abril siguiente a la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa.

39. Dentro de las diligencias realizadas, se observa que, al inicio de la indagatoria se ordenó a la Dirección de Servicios Periciales un peritaje en agrimensura, medidas y colindancias, se requirió a la Policía Ministerial (PM) investigar los hechos y se invitó a la persona señalada como probable responsable a una entrevista inicial para estar en posibilidades de entablar un mecanismo alternativo de solución de controversias. No obstante, no se tiene constancia de que la PM haya realizado la diligencia que le fuera requerida.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

<sup>17</sup> Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

<sup>18</sup> La Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Unidad de Atención Temprana fue re-turnada en dos ocasiones; primero en la Fiscalía Séptima y posteriormente a la Fiscalía Décimo Cuarta ambas de la Unidad de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa.

<sup>19</sup> Evidencia 12.1.

**40.** Después de agotar los mecanismos alternativos y una vez recibido el Dictamen de Agrimensura, Medidas y Colindancias, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Atención Temprana remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, para que continuara con las diligencias correspondientes.

**41.** En junio de dos mil diecinueve, la Fiscalía substanciadora solicitó *–nuevamente–* a la PM realizar diversos actos de investigación, como: indagar los hechos denunciados, hacer una inspección ocular, verificar la existencia de cámaras de videovigilancia, recabar testigos y realizar demás acciones necesarias. Únicamente se recabaron cuatro testimonios, los cuales coincidieron con lo relatado por la C. V1 en su denuncia. Constan además dos testimonios más recibidos en septiembre de dos mil diecinueve en la Fiscalía Séptima, que dan cuenta de lo señalado por la víctima.

**42.** Seis meses después (marzo, 2020), la Fiscalía emitió un citatorio a las personas señaladas como probables responsables, sin que exista constancia de que hayan comparecido *–aun cuando les fueron emitidos otros tres citatorios<sup>20</sup> posteriormente–*.

**43.** En virtud de que no fueron realizados todos los actos de investigación requeridos por la Fiscalía ([...]), nuevamente le fue solicitado a la Policía Ministerial se avocara a investigar los eventos descritos y verificar la existencia de cámaras de grabación hasta octubre del dos mil veinte; sin embargo, no consta algún otro informe que dé cuenta de dichas diligencias. En efecto, en enero del siguiente año (2021) dicha solicitud fue reiterada sin éxito.

**44.** En octubre de dos mil veinte, la Fiscalía requirió a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE investigar si los probables responsables tenían antecedentes, quien comunicó que una de las personas denunciadas tenía dos carpetas por el delito de *despojo*.

**45.** Desde el mes de junio de dos mil veintiuno hasta febrero de dos mil veintitrés (un año y ocho meses) no se realizó ninguna otra diligencia, hasta que el asesor jurídico de la víctima solicitó diversos actos de investigación. En abril de ese año, la Fiscalía requirió a sus superiores la autorización del ejercicio de la acción penal; no obstante, le fue indicado que continuara con la citada carpeta para efecto de desahogar las diligencias que resultaran pertinentes.

**46.** En efecto, en mayo de dos mil veintitrés, el Asesor Jurídico de la señora V1 reiteró su solicitud de actos de investigación *–ya que su anterior requerimiento no fue atendido–* y hasta ese momento se

---

<sup>20</sup> De fechas diecisiete de marzo, veintisiete de febrero y dieciocho de mayo de dos mil veinte (Evidencias 12.11., 12.17 y 12.18.). Además, se observa que existen dos Actas Circunstanciadas de Notificación de fechas cinco y veintiuno de marzo de dos mil veinte (Evidencia 12.15. y 12.16.) dirigidos a personas diversas en una carpeta diferente.

pidieron informes al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y al Ayuntamiento en el que se encuentra ubicado el inmueble en cuestión, para obtener datos de éste.

**47.**Esta Comisión observa con mucha preocupación que no fue sino hasta cuatro años después de iniciada la indagatoria que la FGE requirió información respecto de los antecedentes registrales del inmueble materia de la carpeta de investigación, siendo que, en virtud de la naturaleza de los hechos denunciados, estas diligencias resultan evidentes para poder obtener elementos suficientes y emitir una determinación acorde a los hechos denunciados.

**48.**En junio de dos mil veintitrés se recibieron dos testimonios más y nuevamente se pidió a la PM que se avocara a la investigación de los hechos<sup>21</sup>; no obstante, no se tiene documentado que se haya realizado ningún informe en consecuencia. Posteriormente, la Fiscalía reiteró su solicitud a la PM en junio de dos mil veinticinco, sin que se observe alguna respuesta. De agosto de dos mil veintitrés a junio de dos mil veinticinco, no se llevó a cabo ninguna diligencia.

**49.**La Fiscalía substanciadora señaló en su último informe a esta Comisión que, a más de seis años, no había sido posible la comparecencia de la persona señalada como responsable, y que no contaba con antecedente de que hubiera recibido alguno de los citatoritos girados, aun cuando el domicilio señalado para ello es el inmueble en conflicto, mismo que está plenamente identificado. Se observa con preocupación además que hasta junio de dos mil veinticinco, la Fiscalía solicitó a la PM *corroborar* la existencia del domicilio de la persona investigada.

**50.**De lo anterior se observa que, aunque existen diversas diligencias dentro de la carpeta de investigación [...], la actividad de la FGE ha sido sumamente pasiva, pues a más de seis años no ha logrado siquiera hacer comparecer a la persona señalada como responsable aun cuando ésta y su domicilio se encuentran plenamente identificados. Además, tardó más de cuatro años en solicitar información respecto del inmueble materia de la indagatoria a las autoridades correspondientes para obtener datos respecto de la propiedad del mismo y la Policía Ministerial se limitó a obtener testimonios de algunas personas sin realizar actos de investigación diversos como le fuera requerido por la Fiscalía.

**51.** Así pues, la displicencia de la FGE ha propiciado que, no obstante se cuenta con un dictamen en agrimensura, las declaraciones de la víctima, diversos testimonios de los hechos, la identificación plena del inmueble y la respuesta de autoridades en colaboración, la Fiscalía a cargo no ha podido determinar la indagatoria a más de seis años de su inicio, lo que, aunado a los periodos de inactividad señalados

---

<sup>21</sup> Veinte de junio y cinco de julio de dos mil veintitrés.

(*supra* párrafos 46 y 49), configura una falta de debida diligencia de la FGE, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales

52. En efecto, puede observarse que no es la complejidad de los hechos denunciados lo que podría justificar el tiempo en que la indagatoria no ha podido concluirse, puesto que se tienen diversos elementos de prueba para ello; sino la pasividad de la Fiscalía a cargo de la investigación en la realización de actos de investigación sustantivos, así como la dilación en realizarlos. La C. V1 proporcionó datos de localización de ocho testigos y el domicilio de los probables responsables; empero, la falta de determinación de su carpeta de investigación por más de seis años viola sus derechos como víctima al no recibir una investigación eficaz.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

53. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

54. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1, quien deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Restitución**

57. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

58. En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la citada indagatoria y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

59. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

### **Rehabilitación**

60. Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica (en caso de ser necesario), para poder facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

61. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación en caso de no contar con una.

62. Además, de acuerdo con el artículo 61<sup>22</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

### Satisfacción

63. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

64. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

65. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,<sup>23</sup> dicho término debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

66. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son acciones y/u omisiones de tracto sucesivo; es decir que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión o los efectos de las acciones de que se trata.

67. Dicha serie de omisiones que se han actualizado con el transcurso del tiempo iniciaron desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, cuando la FGE tuvo conocimiento de los hechos denunciados y han continuado actualizándose debido a la falta de debida diligencia acreditada en la presente Recomendación, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

---

<sup>22</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

<sup>23</sup> Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

**68.** Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,<sup>24</sup> ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados debido a la temporalidad de las violaciones.

**69.** Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **Garantías de no repetición**

**70.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**71.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

**72.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

**73.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

---

<sup>24</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

## IX. PRECEDENTES

74. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024, 29/2024, 119/2024 y 54/2025.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

75. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 83/2025

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Reconocer la calidad de víctima a la **C. V1** a fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecida en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por la C. V1.
- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, **dar vista al órgano interno de control, para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de su facultad sancionadora**, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado

*“IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos”, inciso “C) Satisfacción”. -*

d) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima y persona ofendida.

e) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización** secundaria a la C. V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la C. **V1**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Atentamente**

**Mtra. Minerva Regina Pérez López**  
**Encargada del Despacho de la Presidencia de la**  
**Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial**

**Fecha de clasificación: \_**

**Fecha de confirmación por el CT: \_**

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombre, nombre de Fiscales, número de Carpeta de Investigación por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.**

**LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**